

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 19 de Marzo de 2021. Al despacho del señor Juez, demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por la señora LUZ MILA HERNANDEZ FUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial, para que se sirva resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **PROVEA.**

EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ MILA HERNANDEZ FUENTES
DEMANDADO: DELCY DEL CARMEN CRUZ
RADICACIÓN Nº 23-686-40-89-001-2021-00049-00

Revisada la demanda de la referencia, específicamente el acápite de las pretensiones, se advierte por el Despacho que el bien inmueble respecto del cual se pretende la restitución es el ubicado en la Calle 3ª Carrera 8C Barrio San Martín del municipio de San Pelayo, y como quiera que se afirma que el contrato de arrendamiento se realizó de forma verbal, se aporta dos declaraciones extraproceso como prueba sumaria de ese acuerdo. Sin embargo, examinadas esas declaraciones, no se logra establecer que al bien inmueble (vivienda o lote con mejoras) al que hacen relación los declarantes, se trate del mismo que se pretende restituir, por lo que no se satisface el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.

Por otra parte, tampoco no se cumple el requisito dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, toda vez que no se indica la dirección física y canal digital donde deben citarse los testigos señalados en el acápite de pruebas.

Finalmente, aunque no es incluido en el acápite de pretensiones, en el hecho décimo textualmente se consigna lo siguiente: *“La señora LUZ MILA HERNANDEZ FUENTES, como actor en la presente demanda **solicita de este juzgado se le reconozca y orden el pago por la suma de Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000,00) m/cte, que se especifican y se estima bajo juramento y que se entiende prestado con la actual Demanda Verbal Declaratoria Preferente de Única Instancia, como indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento pactado entre el arrendador y el arrendatario demandado**”*. Por lo anterior, si el demandante persigue el reconocimiento de una indemnización, señala el artículo 206 del C.G.P., que deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**, sin que en el presente caso se advierta que el apoderado judicial realice tal estimación de manera expresa, detallada y precisa, conforme lo ordena la ley.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el numeral 1º, 2º y 6º del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado presentada por la señora LUZ MILA HERNANDEZ FUENTES, quien actúa a través de apoderado judicial contra la señora DELCY DEL CARMEN CRUZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte ejecutante para que subsane los defectos aducidos. Si no lo hiciere, se rechazará la presente demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la señora la señora LUZ MILA HERNANDEZ FUENTES, al abogado DOMINGO ARCIA NARVAEZ, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (e)

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
374478bde8d3ac8663922b9422955a04d4aa27c1fd29fd1cdeb6199b65dccea0
Documento firmado electrónicamente en 20-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>